

San José, lunes 17 de junio de 2024
OFICIO N° 06754-2024-DHR

Para: Sr. Arturo Aguilar Cascante
Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor
Asamblea Legislativa
AREA-COMISIONES-VIII@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.06.17
15:57:27 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley "REFORMA A LA LEY 9303 PARA GARANTIZAR ATENCIÓN OPORTUNA A LAS PERSONAS QUE TENGAN DISCAPACIDAD Y REQUIERAN CONSTANCIAS DE SU CONDICIÓN DE CONAPDIS PARA EVITAR PÉRDIDAS DE OPORTUNIDADES LABORALES", (24202)

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley Reforma a la ley 9303 para garantizar atención oportuna a las personas que tengan discapacidad y requieran constancias de su condición de CONAPDIS para evitar pérdidas de oportunidades laborales", expediente legislativo No 24202, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo.

La certificación de la condición de persona con discapacidad, es un requisito indispensable para el acceso de este sector de la población a los servicios y apoyos especializados que se brindan para la atención de sus necesidades específicas. Por lo tanto, no debe restringirse, en su análisis y adopción de las medidas para el mejoramiento de los tiempos de respuesta y procedimientos en general, únicamente al tema laboral.

El proyecto incurre en un error de técnica legislativa ya que busca la reforma del artículo 8 de la Ley 9303, el cual refiere a las funciones de la Junta Directiva del CONAPDIS; pero el texto que se incorpora y al que se realiza la reforma con la inclusión de un inciso 8, es en realidad el texto del artículo 8 del Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 41088-MP, el cuál reglamenta las funciones generales de dicha institución.

Más allá de inviabilidad jurídica de la reforma, la Defensoría de los Habitantes debe llamar la atención sobre la regulación de la emisión de los certificados de discapacidad, la cual actualmente se encuentra a través de la vía reglamentaria - Decreto Ejecutivo No. 40727-MP-MTSS -Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS)-. El establecimiento de elementos sustanciales a través de la ley formal, capaces de establecer las grandes líneas sobre los procedimientos y las

"30 años transformando realidades, posicionando derechos, promoviendo inclusión"

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700
Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr
San José, Costa Rica

responsabilidades del CONAPDIS en la emisión de los certificados, es la discusión urgente que debe ser atendida por las señoras y señores diputados.

2. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes:

El proyecto bajo consulta, propone una modificación en los enunciados que refieren a las potestades que corresponden al Consejo Nacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aclarando en la mayoría de los casos, sus alcances. Lo anterior, de conformidad con los motivos del proyecto, garantizar una mayor celeridad en el otorgamiento de los certificados de discapacidad y el funcionamiento del CONAPDIS.

En relación con la normativa vigente de la Ley No. 9303, la cual se pretende reformar, y la propuesta, se aporta el siguiente cuadro:

Norma vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva del Conapdis tendrá las siguientes funciones: a) Dictar las políticas de la institución. b) Aprobar la política nacional en discapacidad. c) Ejercer las atribuciones que la presente ley le confiere. d) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Coapdis.	ARTÍCULO 8.- Para cumplir sus fines y funciones, el CONAPDIS deberá: 1) Suscribir todo tipo de convenios, acuerdos y cartas de entendimiento, con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales. 2) Mantener dentro de su estructura administrativa un proceso permanente y oportuno de fiscalización a entidades públicas y privadas sobre el cumplimiento de los derechos

e) Aprobar la memoria anual y los estados financieros del Conapdis. f) Solicitar los informes que correspondan a la Dirección Ejecutiva, a fin de evaluar la marcha del Conapdis y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas. g) Nombrar a la auditora o al auditor y a la subauditora o al subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. h) Nombrar al director o la directora ejecutivo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y nombrar un suplente en caso de ausencias temporales. i) Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución y de la Junta Directiva. j) Conocer, aprobar o improbar todos aquellos convenios que impliquen distribución, inversión o erogación de recursos humanos, presupuestarios y materiales de la institución. k) Elegir, de su seno, la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría. l) Designar una presidencia ad hoc en las ausencias temporales de la presidencia o la vicepresidencia. m) Designar una secretaría ad hoc en las ausencias temporales de la secretaría. n) Establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. ñ) Velar por la buena marcha de la institución. o) Aprobar la organización interna de la institución. p) Solicitar informes a otras entidades en relación con el cumplimiento de la normativa	humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual se ejecuta por medio de la aplicación Índice de Gestión en Discapacidad y Accesibilidad (IGEDA) y la emisión de criterios vinculantes, generados de oficio o como resultado de la atención de denuncias. 3) Realizar las acciones para la formulación, ejecución y evaluación de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), y su respectivo plan de acción. En este proceso participarán diferentes entidades públicas, personas con discapacidad y organizaciones no gubernamentales. 4) Promover el diseño, rediseño y modelación de planes, programas, proyectos, productos y servicios, a fin de garantizar la armonización, el acceso, la capacidad operativa, la disponibilidad, la adaptabilidad, y la calidad de la red de servicios que prestan o deben desarrollar las entidades públicas y privadas, contando para ello con la participación activa de las personas con discapacidad. 5) Formular un Plan Nacional de Inserción Laboral para la población con discapacidad, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con la participación de empleadores del sector empresarial, el cual incluirá las diferentes modalidades de empleo en el sector público y privado y velar por su implementación y cumplimiento por medio de la evaluación y la fiscalización. 6) Formular y dar seguimiento a una estrategia de fortalecimiento de la Comisiones Institucionales en Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y las Comisiones Municipales en Accesibilidad y Discapacidad (COMAD); a fin de garantizar el proceso de equiparación de oportunidades y el ejercicio de los derechos y deberes de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y bajo un enfoque de Derechos Humanos, en las instituciones públicas y las Municipalidades del país. 7) Promover acciones que fomenten el acceso de la población con discapacidad a las
--	---

que rige el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. q) Coordinar con los ministerios y los organismos nacionales e internacionales la canalización y el otorgamiento de las becas para el adiestramiento de personal en los campos relacionados con la discapacidad, y estimular la superación del personal solicitando becas u otros beneficios adicionales. r) Las demás que indique esta ley o su reglamento.	tecnologías de información y comunicación (TIC), en alianza con entes públicos y privados, para fomentar su desarrollo, autonomía y mejoramiento de su calidad de vida. 8) El CONAPDIS deberá atender las solicitudes de constancias de discapacidad dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la solicitud, a fin de asegurar la pronta disponibilidad de la documentación que respalde las gestiones de búsqueda de empleo que realicen las personas con discapacidad.
---	--

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo, No 41088-MP, Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, establece las funciones generales del CONAPDIS, lo que a continuación se transcribe:

"Para cumplir los sus fines y funciones, el CONAPDIS deberá:

1) Suscribir todo tipo de convenios, acuerdos y cartas de entendimiento, con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

2) Mantener dentro de su estructura administrativa un proceso permanente y oportuno de fiscalización a entidades públicas y privadas sobre el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, lo cual se ejecuta por medio de la aplicación Índice de Gestión en Discapacidad y Accesibilidad (IGEDA) y la emisión de criterios vinculantes, generados de oficio o como resultado de la atención de denuncias.

3) Realizar las acciones para la formulación, ejecución y evaluación de la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS), y su respectivo plan de acción. En este proceso participaran diferentes entidades públicas, personas con discapacidad y organizaciones no gubernamentales.

4) Promover el diseño, rediseño y modelación de planes, programas, proyectos, productos y servicios, a fin de garantizar la armonización, el acceso, la capacidad operativa, la disponibilidad, la adaptabilidad, y la calidad de la red de servicios que prestan o deben desarrollar las entidades públicas y privadas, contando para ello con la participación activa de las personas con discapacidad.

5) Formular un Plan Nacional de Inserción Laboral para la población con discapacidad, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con la participación de empleadores del sector empresarial, el cual incluirá las diferentes modalidades de empleo en el sector público y privado y velar por su implementación y cumplimiento por medio de la evaluación y la fiscalización.

6) Formular y dar seguimiento a una estrategia de fortalecimiento de la Comisiones Institucionales en Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y las Comisiones Municipales en Accesibilidad y Discapacidad (COMAD); a fin de garantizar el proceso de equiparación de oportunidades y el ejercicio de los derechos y deberes de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y bajo un enfoque de Derechos Humanos, en las instituciones públicas y las Municipalidades del país.

7) Promover acciones que fomenten el acceso de la población con discapacidad a las tecnologías de información y comunicación (TIC), en alianza con entes públicos y privados, para fomentar su desarrollo, autonomía y mejoramiento de su calidad de vida."

4. Análisis del contenido del proyecto:

a. Fundamento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En noviembre del año 1999, el Estado costarricense ratificó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad. Aunque esta es posterior a la emisión de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidades, Ley 7600 del 29 de mayo de 1996, les otorga un contenido distinto a las obligaciones del Estado en relación con las personas con discapacidad. De relevancia en el caso concreto, el artículo III señala como compromisos de los Estados, en lo que interesa, lo siguiente:

"Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se compromete:

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración, (...)"

Las obligaciones en materia de Derechos Humanos con respecto de las personas con discapacidad, se profundizan con la emisión y posterior ratificación de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad -Ley No. 8661 del 29 de setiembre de 2008- en la que se amplía el contenido de dichas obligaciones. Concretamente, el artículo 4 de la Convención dispone:

"Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones."

Por otra parte, la Convención Internacional refuerza la importancia de contar con los datos sobre la cantidad de las personas con discapacidad y su realidad; como elementos esenciales para la emisión de política pública al respecto. Es por esto que su artículo 31 dispone:

"Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Ahora es importante analizar las formas e institutos creados por la legislación nacional para el cumplimiento de estas obligaciones y la eventual necesidad de revisión de estas.

b. Enfoque en Derechos Humanos del texto consultado.

De conformidad con la exposición de motivos del proyecto, el objetivo principal de la reforma a la Ley 9303 -Ley de Creación del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad- es la agilización del proceso de emisión de los certificados sobre la condición de discapacidad a las personas, eliminando las barreras burocráticas que existen y estableciendo expresamente el plazo dentro el cual se deberán emitir dichas certificaciones. Asimismo, se incorpora la obligación de emitir una constancia sobre el estado del trámite de la certificación, con el fin de evitar la pérdida de oportunidades de empleo por parte de las personas con discapacidad que tienen el procedimiento pendiente.

Las denuncias que las personas habitantes plantean ante la Defensoría, reflejan con claridad los problemas que provocan la dilación en la emisión de dichas certificaciones. La afectación que esto implica no sólo impacta las opciones laborales, sino en la generalidad de los servicios especializados previstos por la legislación para la atención de los derechos de las personas con discapacidad. Desde este punto de vista, los motivos del proyecto son correctos desde el punto de vista de los derechos humanos, pero este presenta errores jurídicos y de técnica legislativa que lo tornan insalvable.

Como se puede observar en el cuadro sobre la norma vigente que se pretende reformar y el texto propuesto, no se corresponden. La norma vigente hace referencia a las funciones que cumple la Junta Directiva. La razón es por el texto tomado y al que se le agrega para propuesta de un inciso 8, en realidad corresponde al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 41088-MP - Reglamento a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Ley No. 9303-.

Una eventual aprobación del proyecto de ley no sólo implicaría la eliminación de las funciones de la Junta Directiva del CONAPDIS -contenidas en el artículo 8 de la Ley- sino también el desconocimiento de la diferencia de la labor legislativa y la labor reglamentaria, que es propia de los órganos del Poder Ejecutivo. La aprobación del proyecto tal y como está presentado, por ejemplo, implicaría la eliminación del inc. i del artículo 8 de la ley, el cual asigna a la Junta Directiva la función de: "i) *Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento de la institución y de la Junta Directiva.*" Este tipo de atribuciones a los órganos máximos, es común a todas las instituciones, ya que garantizan la capacidad de estas de organizarse y regular su funcionamiento cotidiano con la rapidez que requiere la prestación de servicios de cara a la población.

Junto con la potestad que tiene toda entidad de la Administración Pública de darse sus propios reglamentos y normas para su regulación y funcionamiento; se encuentra la potestad del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley formal. La Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica N°087-J del 27 de junio de 2005 es clara en señalar que la competencia reglamentaria, de conformidad con el numeral 140, inciso 3) y 18) está reservada al Poder Ejecutivo. Por lo que, en el presente caso, tal y como está redactado el proyecto, el Poder Legislativo podría estar invadiendo una esfera que el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) reservada al Ejecutivo. La Sala Constitucional, en el voto No. 7735-94, señaló lo siguiente:

"II.- La potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo está enmarcada en el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política, que configura lo que la doctrina denomina 'reglamentos de ejecución'. La Corte Suprema de Justicia de Argentina, con referencia a esta clase de reglamentos, ha expresado que 'las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador'. En el ejercicio de esa potestad, el reglamento debe respetar el espíritu de la ley de la cual deriva; el reglamento no puede vulnerar la concepción sustantiva de la ley.

Refiriéndose al punto de los límites a la potestad reglamentaria, esta misma Sala en sentencia número 243-93 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, manifestó:

'La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta...'

En esta línea de pensamiento, es importante resaltar el papel que tienen los reglamentos en el funcionamiento del CONAPDIS y en especial, con respecto a la emisión de las certificaciones de la condición de discapacidad.

La "Certificación de la condición de las Discapacidad", aunque está directamente vinculada con las obligaciones internacionales del Estado, no tiene una creación por la vía legal. En la actualidad, su regulación se realiza a través del Decreto Ejecutivo No. 40727-MP-MTSS -Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS)-. Dicha certificación, según el artículo 3 del Decreto, cumple la función que a continuación se transcribe:

"Uso y aplicación SECDIS. El certificado de discapacidad extendido mediante el servicio de certificación de la discapacidad se utilizará o aplicará para acceder a los beneficios de servicios selectivos, sociales, de salud, empleo, transporte, educación u otros que estén normados, que ofrezcan las instancias del sector público en todo el país a las personas con discapacidad en particular, conforme el requerimiento de cada institución pública de constatar la condición de discapacidad de la persona beneficiaria. El certificado no podrá ser empleado para fines distintos a los establecidos mediante las leyes y los reglamentos vigentes o postreros, ni representará una oportunidad para la desaplicación singular de cualquier norma a favor de una persona con discapacidad."

La Certificación se convierte en el requisito y medio, para el acceso a los servicios previstos en diversas leyes nacionales que reconocen las necesidades específicas de las personas con

discapacidad, dentro de las cuales se encuentra el acceso diferenciado al subsidio para la obtención de vivienda, las exoneraciones para las personas con discapacidad, entre otros. Es por esta razón que el procedimiento que se aplica y las consecuencias de la dilación, excede el ámbito laboral como se presenta en el proyecto, para incluir también otros derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que, por razones de edad o condición física, no laboran.

De las denuncias que las personas con discapacidad plantean a la Defensoría por la dilación en la emisión del certificado, la mayor parte están vinculadas con las posibilidades de acceder a la asistencia personal o los apoyos técnicos a través de CONAPDIS. Al respecto, la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad -Ley No. 9379-, dispone en su artículo 14:

"Carácter selectivo de la asistencia personal humana. Para los efectos de esta ley, las personas con discapacidad que podrán optar por la asistencia personal humana son aquellas que para ejercer su derecho a la autonomía personal requieren necesariamente la asistencia personal humana y no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar dicho apoyo.

Para estos efectos, la persona con discapacidad deberá aportar certificación de la discapacidad. Las personas que vayan a brindar servicios de asistencia no podrán ser empleadas públicas a la vez."

La Defensoría considera importante reiterar la función que cumple la emisión del certificado, principalmente para la capacidad de las personas con discapacidad y sus familias, de atender sus necesidades básicas. Reducir el tema de la certificación a un asunto meramente laboral, podría invisibilizar su requerimiento es un espectro más amplio.

Una preocupación particular de la Defensoría en relación con la dilación en la emisión de los certificados, es que también se debe garantizar un plazo prudencial que reconozca el proceso orgánico que requiere la administración para emisión de un acto administrativo. La Sala Constitucional ha reconocido que la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades y competencias, debe conocer y resolver en sede administrativa múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos, por lo que no es posible suponer la existencia de una justicia administrativa inmediata, ya que los órganos de la Administración requieren para el dictado final del acto, un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución.

Sin embargo, la Sala Constitucional ha sido enfática al indicar que existe una obligación de la Administración Pública de atender con prontitud los trámites administrativos que sean puestos en su conocimiento y que deban ser resueltos por ella; al respecto, ha señalado:

"(...) lo anterior no legitima jurídicamente a las administraciones públicas para que prolonguen indefinidamente el conocimiento y resolución de los asuntos que los administrados les han empeñado, puesto que, en tal supuesto los procedimientos se alargan patológicamente por causas exclusivamente imputables a éstas, siendo que los administrados no tienen el deber o la obligación de tolerar tales atrasos y dilaciones indebidas.

El Derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política o a un proceso en un plazo razonable prescrito en el artículo 8, párrafo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se limita, en el Derecho Administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos.

*De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, prontos, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados (...)
Voto No. 2007-04449)*

La diversidad de la normativa que regula la actuación del CONAPDIS en la emisión de la certificación de las personas con discapacidad, obliga al análisis de cuál es la mejor vía para regular el Servicio de Certificación de la Discapacidad -SECDIS-, si este debe seguir regulado por la vía reglamentaria o es mejor elevarla a la vía de la ley formal. Asimismo, no puede centrarse a la protección de un derecho -derecho al trabajo- sino analizar la implicación en todos los servicios y, en consecuencia, los derechos que son atendidos a través de estos.

Con respecto al proyecto de ley presentado, la reforma legal no se corresponde a la ley vigente, sino que toma un artículo de la norma reglamentaria, por lo que resulta técnicamente improcedente la aprobación del proyecto consultado; sin embargo, la Defensoría de los Habitantes debe ser enfática sobre la necesaria discusión sobre la vía adecuada para la regulación del SECDIS y su regulación sustancial a través de una ley formal.

5. Conclusión.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su inconformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ASS/TMR/WKO

c. archivo